



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00096-00. Proceso: Reivindicatorio De Menor Cuantía.

Demandante: Ana Doris Castellanos Vs. Demandado: Mariela Soto Ceballos como sucesora procesal de Hoover Londoño Fajardo.

Constancia Secretarial: A Despacho del Señor Juez el presente expediente, el cual tramita proceso Reivindicatorio de Menor Cuantía y demanda de reconvencción de Declaración de Pertinencia normado en el artículo 375 del Código General del Proceso, el cual debe ser sometido a control de legalidad, dado que la última actuación surtida en este trámite fue para convocar mediante Auto Interlocutorio N° 1202 de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) fecha y hora para surtir diligencia judicial sobre el predio objeto de pretensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-5565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle; lo anterior, conforme al artículo 132 del Estatuto Procesal Civil. Sírvase entonces su Señoría proveer decisión que en Derecho corresponda. Diciembre 07 de 2022, Sevilla Valle.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN.
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N°2471

Sevilla - Valle, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARIELA SOTO CEBALLOS sucesora procesal de Hoover Londoño Fajardo.
DEMANDADOS: ANA DORIS CASTALLANOS, HEREDERA DETERMINADA DE BLAS GONZALO CASTELLANOS.
DEMANDA DE RECONVENCIÓN: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00096-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a efectuar control de legalidad, el cual se encuentra normado en el numeral 12 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso en este trámite **REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA** propuesto por la señora **ANA DORIS CASTELLANOS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.741.096 y **HEREDERA DETERMINADA DE BLAS GONZALO CASTELLANOS** actuando por medio de apoderado judicial en contra de **MARIELA SOTO CEBALLOS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.976.228 en calidad de sucesora procesal del señor **Hoover Londoño Fajardo (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 6.088.225, dentro de la cual se interpuso DEMANDA DE RECONVENCIÓN PARA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL C.G.P.); lo anterior, ante la procura e indispensable necesidad de sanear el mismo hasta la presente etapa procesal, con el fin de evitar nulidades procesales, irregularidades sustanciales y/o la transgresión de las garantías de cada uno de los llamados a intervenir en el mismo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estudiado en su integridad el expediente con el radicado de la referencia, el cual se encuentra para evacuar la etapa probatoria, tal y como lo contempla el Estatuto Procesal Civil; puesto que por medio de Auto Interlocutorio N° 1202 de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00096-00. Proceso: Reivindicatorio De Menor Cuantía.

Demandante: Ana Doris Castellanos Vs. Demandado: Mariela Soto Ceballos como sucesora procesal de Hoover Londoño Fajardo.

inmueble con matrícula inmobiliaria N° 382-5565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, el cual es objeto de *usucapión* por el extremo demandante y se encuentra situado en la vereda denominada Alegrías jurisdicción de esta municipalidad.

Ahora bien, llegada la fecha y hora para la celebración de la mencionada diligencia, la misma no se pudo llevar a cabo por las razones que se exponen a continuación. Primero, a solicitud efectuado por el titular de este Despacho Judicial a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Sevilla Valle, se allegó oficio N° SGM. 220-21 de tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se informó que, en zona rural del municipio de Sevilla y Caicedonia del departamento del Valle del Cauca, existen problemas de seguridad u orden público por presencia de grupos armados, específicamente en los corregimientos de Cumberco, Cebollal y San Antonio de esta municipalidad; lo anterior, de acuerdo a la Alerta Temprana efectuada por la Defensoría Regional del Pueblo – Alerta 021/2021. De igual manera, la Policía Nacional del Departamento del Valle – Distrito Tres de Policía Sevilla, allegó oficio N° GS-2022-173223 de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) reiteró la información citada en líneas anteriores, resaltando que ante estas situaciones no era viable efectuar acompañamiento por parte de la fuerza pública para evitar hechos que puedan afectar la integridad personal de cualquier persona que participara en la diligencia judicial.

Por lo anterior, el Estrado Judicial consideró pertinente e inviable para la fecha en que se había citado surtir la diligencia mencionada, no efectuarla por los motivos antes expuestos, puesto que de acuerdo con las pruebas documentales allegadas al plenario se puede identificar claramente que el bien objeto de pretensión se encuentra en zona rural del municipio de Sevilla Valle, es decir, conforme con los informes rendidos por las autoridades policiales citados en párrafo anterior, se determina que en aquel lugar hay presencia de grupos armados ilegales que posiblemente pueden atentar contra la integridad de este Judicial; así como también, contra las demás personas que puedan intervenir al momento de surtir la diligencia de inspección judicial sobre el predio. Por lo tanto, el Despacho se ve obligado a encontrar una forma de suplir este acto procesal de manera presencial para, entonces, surtirlo finalmente por otra metodología este medio probatorio.

Ahora bien, otras de las circunstancias que considera este Juzgador que impide continuar con la practica de otros actos procedentes para este tipo de procesos, es que se encontraron ciertas circunstancias que deben resolverse previo a declarar surtida la etapa de la *litis contestatio*, los cuales se enuncian a continuación.

1.- Revisado el plenario, se pudo encontrar que la Agencia Nacional de Tierras hasta la presente fecha no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este Despacho Judicial en relación con la naturaleza jurídica del asunto que se debate en este proceso; si bien, a folio 021 del expediente digital reposa pronunciamiento de la A.N.T., aquel no sólo hizo referencia que se encontraba a la espera de una documentación necesaria para hacer el respectivo análisis y proceder a emitir concepto frente a la solicitud hecha por este Estrado Judicial. Por ende, se requerirá por última vez para que esta entidad conforme al artículo 375 inciso 10° del Código General del Proceso haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

2.- También, encuentra el Despacho que en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) se allegó por parte del apoderado judicial de la demanda, **reforma a la demanda de reconvenición**, la cual se había obviado realizar el estudio respectivo y proceder a efectuar el trámite pertinente conforme con el artículo 93 del Estatuto Procesal Civil.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00096-00. Proceso: Reivindicatorio De Menor Cuantía.
Demandante: Ana Doris Castellanos Vs. Demandado: Mariela Soto Ceballos como sucesora procesal de Hoover Londoño Fajardo.

Conforme con lo anterior, entrara la Instancia Judicial a examinar la mismo teniendo en cuenta la normatividad mencionada en el párrafo anterior. Sea entonces pertinente citar que aquel postulado dispuso que se puede corregir, aclarar o **reformular la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.** Aquella sólo procede por una sola vez y deberá cumplir con las siguientes reglas: **(I)** Se considerará cuando haya alteración de partes, pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas; **(II)** No se puede sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir o incluir nuevas; **(III)** Deberá integrarse en un solo escrito.

De la revisión detallada al escrito mediante el cual, se dispuso la reforma a la demanda de reconvencción invocada por la demandante MARIELA SOTO CEBALLOS actuando por medio de apoderado judicial, encuentra este Judicial que la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 371 en concordancia con el artículo 93 del Código General del Proceso, se percibió que aquella recayó en relación con los hechos de la demanda de reconvencción. Es entonces, que se dispondrá admitir la misma y, conforme con lo contemplado en el art. 93 numeral 4° *ibidem*, por lo que se dispondrá en el presente pronunciamiento correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, es decir, de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de haber corrido **tres (03) días desde la notificación de esta providencia.**

3.- Otro de los asuntos a tratar en este trámite, tiene relación con la designación de nuevo Curador *Ad-litem* de los demandados indeterminados de mas personas interesadas para intervenir en esta causa. Lo anterior, tiene relación con que el día ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022) se allegó comunicación de la ABG. Aura Cristina Villegas Granada quien a través de Auto Interlocutorio N° 0340 de veintitrés (23) de febrero del presente año fue designada como auxiliar de la justicia para que representara al extremo pasivo dentro de la demanda de reconvencción que propuso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)** sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 382-5565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle; dentro del respectivo escrito, aquella manifestó su imposibilidad de continuar con el cargo asignado por posesión en el municipio de Trujillo como Comisaría de Familia.

Así las cosas, se dispondrá conforme con el numeral 3° artículo 50 del Código General del Proceso aceptar la renuncia de la Curadora *Ad Litem* Aura Cristina Villegas Granada; por lo que se dispondrá designar en su lugar un nuevo profesional en Derecho para que cumpla con el cargo asignado de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

4.- En relación con la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-5565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, en contraste con la imposibilidad por cuestiones de seguridad y perturbación de orden público en el lugar de ubicación del predio descrito previamente, lo cual imposibilita la presencia de este Juzgador en dicho lugar; se permitirá entonces el Estrado Judicial **requerir a las partes y demás intervinientes** para que comuniquen si en dicha zona existe conexión a internet, con el fin de establecer la posibilidad de llevar el acto procesal mencionado por medio de videoconferencia, teleconferencia o con la utilización de otro medio técnico para efectuar de esta manera el acto procesal indiciado. Lo anterior, conforme al artículo 107 del Código General del Proceso.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle,



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00096-00. Proceso: Reivindicatorio De Menor Cuantía.
Demandante: Ana Doris Castellanos Vs. Demandado: Mariela Soto Ceballos como sucesora procesal de Hoover Londoño Fajardo.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien inmueble rural denominado “LOMA REDONDA” situado en la vereda Alegrías del municipio de Sevilla Valle, cuya matrícula inmobiliaria es 382-5565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad; de acuerdo con el sustento citados en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – A.N.T.** para que proceda a efectuar las declaraciones a las que haya lugar en el ámbito de sus funciones y en relación con el predio rural denominado “LOMA REDONDA” situado en la vereda Alegrías del municipio de Sevilla Valle, cuya matrícula inmobiliaria es 382-5565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMÍTASE la reforma de demanda de reconvenición presentada por **MARIELA SOTO CEBALLOS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.976.228 actuando por apoderado judicial en contra de **ANA DORIS CASTELLANOS, HEREDERA DETERMINADA DE BLAS GONZALO CASTELLANOS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INTERESADAS PARA ACUDIR A ESTA CAUSA**, conforme al artículo 93 del Código General del Proceso.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada **ANA DORIS CASTELLANOS, HEREDERA DETERMINADA DE BLAS GONZALO CASTELLANOS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INTERESADAS PARA ACUDIR A ESTA CAUSA**, en la forma y términos de comparecencia previstos en el artículo 93 numeral 4° *ibidem*, esto es, por el término de **DÍEZ (10) DÍAS**, los cuales comenzaran a correr **pasado tres (3) días desde la notificación de la presente providencia.**

QUINTO: ACEPTESE la renuncia de la **ABG. Aura Cristina Villegas Granada** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.113.311.067 y portadora de la tarjeta profesional N° 329.567 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeñaba el cargo de Curadora *Ad-Litem* de los demandados indeterminados y de más personas interesadas para intervenir en la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble matrícula inmobiliaria es 382-5565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM para que represente al extremo pasivo dentro de la demanda de **RECONVENCIÓN** que propuso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)**, específicamente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLAS GONZALO CASTELLANOS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho; lo anterior de acuerdo a lo planteado en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por causa de la determinación anterior **DESIGNESE** al Doctor **CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.680.691 de Ulloa Valle y T.P 82.623 del Consejo Superior de la Judicatura (Dirección Carrera 53 N° 53 – 62 de Sevilla Valle, teléfono 219 19 31 y 3122785242), y con dirección de correo electrónico cesaron30@hotmail.com, como **Curadora Ad-Litem** en la presente causa, **primeramente para que se notifique de la providencia Auto Interlocutorio N° 1011 adiado el quince (15) de julio del**



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00096-00. Proceso: Reivindicatorio De Menor Cuantía.

Demandante: Ana Doris Castellanos Vs. Demandado: Mariela Soto Ceballos como sucesora procesal de Hoover Londoño Fajardo.

año dos mil veintiuno (2021), providencia a través de la cual se admitió la presente demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)** formulada en **RECONVENCIÓN**, así como, la que determinó el presente ordenamiento y, subsiguientemente, para que asuma la representación judicial de quienes integran el extremo pasivo en el presente asunto **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLAS GONZALO CASTELLANOS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho. **REMITASE** por Secretaría del Despacho, copia íntegra del expediente digital al abogado designada.

NOTA: El día siete (07) de diciembre del presente año se consultó ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial los antecedentes disciplinarios del abogado mencionado; por tanto, se expidió certificado N° 1998570 mediante el cual se manifiesta que no existen hasta la fecha sanciones registradas en contra de la togada.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la designación en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso por telegrama o, por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

NOVENO: ADVIÉRTASE que el desempeño del cargo será de forma **gratuita**, según los lineamientos del artículo 48 del Código General del Proceso y, además, que es de **obligatoria aceptación** según lo prescribe el artículo 49 *ibidem*, para lo cual se le concede un término de **CINCO (05) DÍAS** para hacer las manifestaciones a las que haya lugar.

DECIMO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en este proceso, con el fin que informe con destino al plenario sí en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-5565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle existe conexión a internet, con el fin de establecer la posibilidad de llevar el acto procesal mencionado por medio de videoconferencia, teleconferencia o con la utilización de otro medio técnico para efectuar de esta manera el acto procesal indiciado. Lo anterior, conforme al artículo 107 del Código General del Proceso.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el microsítio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 209 DEL 09 DE
DICIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

LCMH

Carr

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fb72f6b5ec873ad6a2137e30ff475a1ec88f084caba42ee4e9b759d569ed71**

Documento generado en 07/12/2022 09:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>